Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0112/2023

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16 de agosto de 2023

Palabras clave

Incompleta, lista de asistencia, solicitud de acceso a datos personales

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó copia de su expediente personal con relación a las listas de asistencia del Juzgado 12º Civil de Cuantía Menor de cuando trabajaba en el periodo de junio 2014 a junio del 2015.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado puso a disposición de la persona recurrente la información mediante consulta directa, indicando los requisitos para realizar dicha consulta.

Inconformidad con la respuesta

Después de la recepción de la información puesta a consulta directa y previa acreditación de la personalidad de la persona recurrente, la misma indicó su inconformidad en virtud de que la información proporcionada no contiene ningún dato personal concerniente a la persona recurrente.

Estudio del caso

1.- Se concluye que el Sujeto Obligado no acredito que la información proporciona a la persona recurrente refiriera a información de esta

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso poner a disposición la misma de la persona recurrente, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Datos personales, y

2.- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, en los términos que establece la normatividad en l materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0112/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a **16 de agosto de 2023**.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de la *solicitud* con folio 092453823001466.

INDICE

A N T E C E D E N T E S 1
I. Solicitud. 1
II. Admisión e instrucción..... 4
C O N S I D E R A N D O S 6
PRIMERO. Competencia..... 6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 6
TERCERO. Agravios y pruebas. 6
CUARTO. Estudio de fondo. 7
QUINTO. Efectos y plazos. 12
R E S U E L V E..... 13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Ley de Protección de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales y cancelación.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. *Solicitud*.

1.1. Presentación de la solicitud. Con fecha 17 de marzo de 2023[1], mediante la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a datos personales a la que se le asignó el número de folio 090164123000651, en los siguientes términos:

> *"…*
> **Descripción de la solicitud:** Solicito copia de mi expediente personal con respecto a: - Las listas de asistencia del Juzgado 12º Civil de Cuantía Menor de cuando trabajaba en el periodo de junio 2014 a junio del 2015.
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple
> *(Sic)*

1.2. Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP. El 27 de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/1979/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se previno a la *persona solicitante* a fin de que aclara su solicitud.

1.3. Desahogo de la prevención. El 29 de marzo, a persona solicitante desahogó la prevención del ente recurrido en los términos

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

siguientes:

> *"…*
> *Aclaro que es obtener las listas de asistencia del Juzgado 12º Civil de Cuantía Menor que firme en el periodo del 1º de septiembre de 2014 a 1º de junio del 2015 que firmábamos a diario las entradas y las salidas.*
> *…" (Sic)*

1.4. Ampliación. El 26 de abril, el Sujeto Obligado notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

1.5. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El 15 de mayo, se notificó a la *persona recurrente* de la disposición de la respuesta de derechos, en los siguientes términos:

> *"…*
> **Descripción:** C. […] P R E S E N T E. Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala: "Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: (…) III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;" Para lo cual, es indispensable que, al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente: "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo" Of. Núm. P/DUT/3358/2023 2 "Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: … III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;" "Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: … 2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. …" (sic) "Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos." (sic) Sin más por el momento, quedo a su servicio para la entrega de respuesta respectiva. A T E N T A M E N T E. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ
> …" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **P/DUT/3348/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

1.6. Recurso de revisión. El 5 de junio, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

> **Razones o motivos de inconformidad**: VENTANILLA. - Incompleta, no se recibe el traslado por no pertenecer esas copias a la suscrita
> …" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Formato de Recurso de revisión de fecha 15 de mayo, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de fecha 16 de mayo.

2.- Acuse de recibo de solicitud de datos personales del folio 090164123000651, mismo donde refiere que la información entregada por el Sujeto Obligado no contiene ningún dato concerniente a la persona recurrente.

3.- Tarjeta INAPAM a nombre de la *persona recurrente*.

4.- Oficio de recepción de datos persona de recha 25 de mayo.

5.- Oficio Núm. **P/DUT/3371/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se puso a disposición de la persona solicitante, previa acreditación de su identidad.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 5 de junio, se recibió el Acuse emitido por la Plataforma, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdos de admisión *y* emplazamiento. El 8 de junio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0112/2023**.[2]

2.3. Manifestaciones, alegatos y pruebas del *Sujeto Obligado*. El 21 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

> "…
> Por este medio envío los alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0112/2023 con sus anexos.
> …" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **P/DUT/4180/2023** de fecha 21 de junio, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por Dictaminador de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio Núm. **P/DUT/1978/2023** de fecha 27 de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se realizó la prevención a la solicitud de acceso a datos.

3.- Captura de pantalla del seguimiento de la solicitud de acceso a datos.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- Transcripción de la atención a la prevención por parte de la persona solicitante.

5.- Oficio Núm. **P/DUT/2246/2023** de fecha 10 de abril, dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

6.- Oficio Núm. **P/DUT/2876/2023** de fecha 26 de abril, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

7.- Oficio Núm. **P/DUT/3348/2023** de fecha 26 de abril, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

8.- Oficio Núm. **P/DUT/3371/2023** de fecha 18 de mayo, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 3 de mayo[3], en los términos del artículo 96 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.DP. 01122023.**

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos d ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27 y 28 de julio de 2023.**

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 3 de agosto, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. . El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 99, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Protección de Datos Personales* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad con:

> 1.- La información proporcionada no contiene ningún dato personal concerniente a la persona recurrente (Artículo 90, fracción IV de la *Ley de Protección de Datos Personales*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos Personales*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Protección de Datos Personales*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de proteger los datos personales.

Como marco de referencia la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que, Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.

Las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente, través de escrito libre o cualquier otro medio establecido para tal efecto y no podrán imponer o solicitar mayores requerimientos a los previstos en la Ley.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos

personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Cuando la normativa aplicable al tratamiento de determinados datos personales establezca un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia de este. Para ello, el responsable cuenta con un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO. Lo anterior, a efecto de que el titular de los datos decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para su atención.

La Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a las unidades administrativas competentes.

El responsable deberá hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular, previa acreditación del titular y, en su caso, personalidad del representante legal.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia de su expediente personal con relación a las listas de asistencia del Juzgado 12º Civil de Cuantía Menor de cuando trabajaba en el periodo de junio 2014 a junio del 2015.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* previno a la persona recurrente, para aclarar su solicitud, misma que fue desahoga por la persona recurrente en tiempo y forma.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* puso a disposición de la *persona recurrente* la información mediante consulta directa, indicando los requisitos para realizar dicha consulta.

Después de la recepción de la información puesta a consulta directa y previa acreditación de la personalidad de la *persona recurrente,* la misma indicó su inconformidad en virtud de que la información proporcionada no contiene ningún dato personal concerniente a la persona recurrente.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En este sentido, se observa que *Sujeto Obligado* indicó la puesta a disposición de la información, siendo que la misma no corresponde a la información de la persona recurrente, en este sentido y para la debida atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá*:*

- Realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso poner a disposición la misma de la persona recurrente, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Datos personales.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos

> suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio Sujeto Obligado/002/21 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

> **Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.** Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, en los términos que establece la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Protección de Datos Personales*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos Personales*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

> **1.-** Realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso poner a disposición la misma de la persona recurrente, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Datos personales, y
>
> **2.-** En su caso, por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, en los términos que establece la normatividad en l materia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO